

Constancia: A despacho del señor Juez, con el informe que se encuentra pendiente decidir en el grado jurisdiccional de consulta el auto emitido el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, a través del cual se decidió el incidente de desacato de la referencia. Sírvese proveer.

Manizales, 6 de junio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ISABELA HINCAPIÉ LÓPEZ
REP.LEGAL	YESICA LÓPEZ RINCÓN
ACCIONADO	SANITAS EPS
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00014-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **25 de mayo de 2022**, por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al Doctor **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ** en calidad de Presidente y el Doctor **JOSÉ MAURICIO CASTELBLANCO RODRÍGUEZ** en su condición de Gerente Medico de Regionales ambos de **SANITAS EPS**, por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de amparo constitucional N° 004 emitida el **28 de enero de 2022** por la mencionada dependencia judicial dentro de la acción de tutela adelantada entre las partes de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con la cita sentencia de tutela se ampararon los derechos fundamentales de la menor de edad **ISABELA HINCAPIÉ LÓPEZ**, en consecuencia, se ordenó a **SANITAS EPS** suministrarle tratamiento integral respecto de la patología **“PIE EQUINO VARO DERECHO”** y para tratar tal afección los

médicos tratantes le prescribieron “**ELABORACIÓN Y ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPÉDICO DE ORTESIS – IUWA BRACE PIE DERECHO EN 60 GRADOS EN ROTACIÓN EXTERNA E IZQUIERDA EN 20 GRADOS DE ROTACIÓN**”.

Argumentó la madre y representante legal de la menciona infante que, la aludida entidad prestadora de servicios de salud aun no le ha proporcionado a su hija el anotada insumo medico a pesar de ser necesario para tratar la patología que padece su hija.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 3, 12 y 25 de mayo de 2022, respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y se impuso sanción a los mencionados funcionarios de SANITAS EPS, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente es necesario precisar que la H. Corte Constitucional señaló que: “... la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Aunado a lo precedente debe tenerse en cuenta que el trámite del incidente de desacato debe sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias (requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite).

Además como el incidente de desacato es un trámite a través del cual se puede derivar la imposición de sanciones frente a las personas a las

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-034 de 2018, Expediente T-6.017.539, MMAGISTRADO
PONENTE: ALBERTO ROJAS RÍOS

cuales se adelantan las diligencias, a estos se les debe hacer una adecuada imputación de las conductas y omisiones por las cuales en su contra se dirigen el tramite sancionatorio y por las cuales puede hacerse acreedor a una sanción, esto es, que en cada una de las citadas etapas (requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite), se les debe indicar la presunta omisión que se les endilga, es decir, si es como **directos responsables de cumplir la orden tutelar** o como **superiores jerárquicos de quienes deben acatar la sentencia de tutela para que hagan cumplir a sus inferiores lo que les corresponde y si es el caso abrir el correspondiente proceso disciplinario**, ello con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando o aportando pruebas, garantizándoles de tal modo el derecho fundamental al debido proceso.

Revisado el trámite incidental objeto de consulta y las etapas procesales previamente señaladas, se tiene que el juez de conocimiento dirigió:

- El requerimiento previo (3 de mayo de 2022) contra: “...el Doctor **Juan Pablo Rueda**, en calidad de Presidente de la EPS Sanitas y como superior jerárquico del Doctor **José Mauricio Castelblanco Rodríguez**, en su calidad de Gerente De Regiones, y como directo responsable de cumplir el fallo de tutela de 28 de enero de 2022...”.
- La apertura (12 de mayo de 2022) lo dispuso frente “...los Doctores **Juan Pablo Rueda**, en calidad de Presidente de la EPS Sanitas y como superior jerárquico del **Doctor José Mauricio Castelbalnco Rodríguez**, en su calidad de Gerente Medico de Regionales, y como directo responsable de cumplir el fallo de tutela de 28 de enero de 2022, por ser los llamados a cumplir con la materialización de los servicios médicos requeridos por la menor de edad...”.
- Finalmente en el auto que decidió el incidente de desacato (25 de mayo de 2022) impuso sanción “...al Doctor **José Mauricio Castelbalnco Rodriguez**, en calidad de Gerente Medico de Regionales de la EPS Sanitas, y al Doctor **Juan Pablo Rueda**, en calidad de Presidente de la EPS Sanitas y como superior jerárquico del primero, al incumplir las ordenes dispuestas en el fallo de tutela de 28 de enero de 2022....”.

Así las cosas, este despacho judicial evidencia que a pesar de que en el trámite objeto de consulta se adelantaron las etapas propias del incidente de desacato frente a los plurimencionados funcionarios de la EPS SANITAS, a las personas que finalmente le fueron impuestas sanciones no se le efectuaron adecuadamente las correspondientes imputaciones en cada una de ellas, esto es, en los autos de requerimiento, apertura y

sanción, pues se manifestó que frente al Doctor **Juan Pablo Rueda**, se le adelantaron las citas etapas en calidad de Presidente de la EPS Sanitas y como superior jerárquico, no obstante, en ningún momento se le especificó que el trámite en su contra se adelantaba como superior funcional y que era el funcionario encargado de hacer cumplir la sentencia de tutela en mención y adelantar las acciones disciplinarias correspondientes frente a quien debía acatar la orden tutelar, aunado a ello en todas las anunciadas etapas procesales, también se indicaba que era directo responsable de cumplir la sentencia.

Sumado a lo antedicho durante el trámite del mencionado incidente de desacato la entidad incidentada allegó en diferentes oportunidades sendos memoriales manifestando el motivo por el que cual no era posible cumplir la anotada sentencia de tutela e indicando que los funcionarios de esa entidad prestadora de servicios de salud frente a los cuales se estaba adelantando el trámite incidental no eran los responsables de cumplir y hacer cumplir la anotada sentencia de tutela, sin embargo, el despacho judicial de instancia no se pronunció en ningún momento frente a tales argumentos de defensa y contradicción expuestos por la aludida entidad, situación que hace palmaria la transgresión de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de los incidentados, pues de que sirve que a las personas endilgadas se le concedan términos para intervenir y defenderse, si ante tales intervenciones el despacho judicial de conocimiento no se manifiesta, exponiendo los argumentos jurídicos y fácticos por los cuales no son atendidas las manifestaciones de las personas involucradas en el trámite incidental.

Lo anterior lleva a concluir que en el caso de marras existe una palmaria transgresión del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de los mencionados funcionarios sancionados, en vista que el trámite del incidente de desacato, se reitera, debe ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias del indicado trámite que previamente fueron citadas, además en ellas se deben consumir adecuadamente las imputaciones frente a cada uno de los funcionarios que se sigue el trámite, es decir, la presunta omisión que se les endilga, garantizándoles de tal modo el derecho fundamental al debido proceso.

No puede pasarse por alto que el artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso es una prerrogativa constitucional instituida con el fin de respetarla y garantizarla a todas las personas en el curso de las actuaciones judiciales y administrativas. Lo cual está determinado en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Así las cosas, es palmario que las sanciones impuestas en el proveído objeto de consulta a los anotados funcionarios de SANITAS EPS, fueron impuestas en pleno desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que frente a ellos en los autos de requerimiento, apertura y sanción no se procedió conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dado que cada una de las etapas incidentales no se hicieron en debida forma las imputaciones correspondientes tal como lo establece la citada norma, pues inicialmente se le requirió como el funcionario encargado de hacer cumplir la sentencia de tutela en mención y posteriormente en la apertura y sanción se le dijo que era directo responsable de cumplir el fallo de tutela, motivos suficientes para declarar la nulidad del trámite incidental desde el auto del 3 de mayo de 2022, para que a partir de dicha etapa procesal se rehaga efectuándose las imputaciones correspondientes a los funcionarios de SANITAS EPS y de forma ordenada, aunado a ello revisando y manifestándose frente a los argumentos que expone la entidad frente a la cual se adelanta el presente trámite y determinando si le asiste o no la razón en relación con las personas obligas en acatar y hacer cumplir la sentencia de tutela que origen a las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por la señora **YESICA LÓPEZ RINCÓN** en su

condición de representante legal de su hija menor de edad **ISABELA HINCAPIÉ LÓPEZ** en contra de **SANITAS EPS**, desde el auto a través del cual se hizo el requerimiento previo, esto es, el 3 de mayo de 2022, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86ad8f404d259111684ed2ced0f727d6de3be25277a6ab54ea3aa752e1ed8c**
Documento generado en 05/06/2022 08:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>